



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018), en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, para resolver sobre admisión de reforma de la demanda y solicitud de amparo de pobreza. Sírvasse proveer.

Secretaría

Arauca (A), nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

RADICADO No.	:	81-001-33-33-002-2017-00086-00
DEMANDANTE	:	Noris Acevedo Sanguino y otros
		ESE Hospital del Sarare, IPS Unipamplona y la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM" EICE en liquidación – Hoy Patrimonio Autónomo de Remanentes "PAR CAPRECOM LIQUIDADO", cuya vocera y administradora es la Fiduciaria La Previsora S.A. "FIDUPREVISORA"
DEMANDADO	:	
MEDIO DE CONTROL	:	Reparación Directa
		Auto resuelve solicitudes de reforma de la
PROVIDENCIA	:	demanda, amparo de pobreza y adopta otras determinaciones.

De la solicitud de reforma de la demanda:

Mediante escrito del 13 de octubre de 2017, la parte demandante presentó reforma a la demanda, tendiente a modificar la pretensión quinta, adicionando como prueba un dictamen pericial rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, además modificó la dirección de los demandantes para efectos de notificaciones (fls. 339-362 del expediente).

En razón a lo anterior y comoquiera que la demanda no ha sido notificada personalmente a las entidades demandadas, el Despacho no dará aplicación a lo previsto en el artículo 173 del CPACA, pues no se trata en *strictu sensu* de una reforma a la demanda, sin embargo, se ordenará a Secretaría notificar a las entidades demandadas el memorial del 13 de octubre de 2017, obrante a folios 339-362 del expediente allegado por la parte demandante, el cual corresponde al libelo demandatorio de manera integrada. Dicha notificación deberá hacerse en los términos de los numerales segundo, tercero y cuarto del auto del 13 de octubre de 2017.

De otra parte, para efectos de notificaciones, la Secretaría de este Despacho deberá tener en cuenta los datos consignados en el acápite de notificaciones del referido escrito del 13 de octubre de 2017, los cuales fueron modificados (fls. 360-361 del expediente).

De la solicitud de amparo de pobreza:

Mediante escritos del 24 de octubre de 2017 y del 8 de noviembre de 2017 los demandantes solicitan que se les conceda amparo de pobreza teniendo en cuenta los siguientes hechos:

- El accidente de tránsito sufrido por la demandante Noris Acevedo Sanguino el 9 de noviembre de 2014 y la presunta falla en la atención médica por la cual se impetró la demanda le produjo una pérdida de la capacidad laboral, por lo tanto, la referida persona solo realiza actividades productivas capaces de proveer los ingresos propios destinados a la subsistencia personal de sus hijas y de su hermana Anastasia Juliana Acevedo, así como es madre cabeza de hogar y vive en calidad de arrendada.
- Los demandantes Yolanda Sanguino Martínez y Omar Acevedo Hernández, hacen vida separada y solo devengan los ingresos básicos para subsistir.
- Los demandantes Snower Camilo, Never, Mario Julián y Yurci Seleste Acevedo Sanguino, tiene conformado cada uno su respectivo núcleo familiar, siendo sus ingresos económicos apenas lo necesario para el sostenimiento de sus propios hogares.

Conforme a los anteriores hechos y bajo la gravedad de juramento los demandantes solicitan el amparo de pobreza, teniendo en cuenta que no se encuentran en capacidad económica de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de los recursos necesarios para su propia subsistencia y de las personas a las que les deben alimentos por ley.

Consideraciones

El amparo de pobreza es una institución jurídica procesal, la cual se encuentra diseñada para garantizar el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia¹ de la personas que no cuentan con los recursos económicos para atender los gastos que se puedan generar dentro del trámite de un proceso judicial, con la única limitación de que no podrán ser beneficiario de este amparo, aquellas personas que hagan valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso². El artículo 151 del CGP preceptúa:

¹ Ver sentencia C-668 de 2016 M.P Alberto Rojas.

² Sobre la limitación la Corte Constitucional en sentencia C-668 de 2016, si bien se declaró inhibida para fallar, hizo mención a que la limitación al amparo de pobreza debía interpretarse así:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Respecto de su procedencia, el art. 152 *ejusdem* prevé que:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”

De lo anterior surge que, quien debe presentar la solicitud de amparo de pobreza, es directamente la parte que se beneficiará de él, lo cual deberá hacer mediante escrito en que deberá afirmar bajo la gravedad de juramento de que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos. No se contempla en las anteriores normas, la posibilidad que el apoderado judicial de la parte demandante o demandada, pueda hacer dicha solicitud a nombre propio, de manera que no tendría eficacia la solicitud de amparo de pobreza hecha por quien ejerza la representación judicial de una de las partes³.

Frente a la solicitud de amparo de pobreza incoada por Noris Acevedo Sanguino (quien actúa dentro del presente asunto en nombre propio y en representación de sus menores hijas Adriana Vanessa Ariza Acevedo e Indhira Estefania Ariza Acevedo), el Despacho no puede acceder a la misma por las siguientes razones:

Si bien la solicitud de amparo de pobreza elevada por Noris Acevedo Sanguino cumple con los requisitos formales para concederlo, conforme a lo

“La Corte consideró que el cargo de inconstitucionalidad adolecía de **certeza**, por cuanto los ciudadanos interpretaron de forma equivocada la disposición acusada. Una interpretación sistemática e histórica de la norma demandada, evidencia que el legislador no pretendió excluir del beneficio del amparo de pobreza a quien haya adquirido, en forma onerosa, un derecho o un bien, que posteriormente resulten litigiosos. **El supuesto excluido es el siguiente: una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya existencia y titularidad se encuentran en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza.**” / Negrilla con subraya fuera de texto.

³ Sobre el particular consultar providencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, AC, 30 de enero de 2009, rad. 2008-01758-00, citado recientemente en AC 13 nov. 2014, rad. 2014-02105-00 y AC AC3350-2016, Radicación n° 1100102030002016-00893-00 del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

previsto en el artículo 152 del CGP, lo cierto es que evidencia el Despacho que Noris Acevedo Sanguino si está en capacidad para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas que por ley debe alimentos (sus menores hijas Adriana Vanessa Ariza Acevedo e Indhira Estefanía Ariza Acevedo), pues la misma demandante afirma en los hechos de la demanda que adquirió mediante diligencia de remate del Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena el predio rural denominado: Amanecer Zuliano, con una extensión de 25 hectáreas con 3500 M2 (fl. 2), información que se puede corroborar en el folio de matrícula inmobiliaria obrante a folios 275-277 del expediente.

Así mismo, la demandante Noris Acevedo Sanguino en los hechos del libelo afirma que se beneficia de la explotación económica de ese inmueble mediante el sistema de ganado en aumento, pues a folios 279 y 280 del expediente obran registros únicos de vacunación contra aftosa de un lote de 45 y 30 reses, además la misma demandante afirma que con el ingreso mensual de arriendo por hectáreas y las utilidades de venta de ganado tiene un ingreso mensual de \$1.000.000.

De manera que resulta contradictorio afirmar que no se cuentan con los recursos para sufragar los gastos que se deriven de este proceso, pero si cuenta con los recursos para la adquisición de un bien inmueble de una superficie nada desdeñable, para la adquisición y/o negociación de ganado vacuno y aún, para sufragar los gastos que se deriven de pertenecer al Comité Regional de Ganaderos del Sarare, como en efecto pertenece la señora Noris Acevedo Sanguino, según se observa a folio 278 del expediente.

En ese contexto, surgen del proceso pruebas que permiten desvirtuar la afirmación de la señora Noris en lo referente a su falta de recursos económicos para atender este proceso judicial y por lo tanto, atendiendo el hecho que el amparo de pobreza es una acción afirmativa a favor de quienes en realidad no cuentan con recursos para acceder a la administración de justicia, la señora Noris Acevedo Sanguino no puede ser beneficiaria de este amparo, dado que su capacidad económica emerge de los documentos obrantes en el proceso.

Ahora, frente a la solicitud de amparo de pobreza incoada por los demás demandantes, el Despacho evidencia que como quiera que quienes formulan la misma son directamente los demandantes quienes manifiestan bajo la gravedad de juramento que no se encuentran en capacidad económica de atender los gastos del proceso sin menoscabo de los recursos necesarios para su propia subsistencia y de las personas que deben alimentos de ley, y que además no hay ningún elemento en el proceso que permita desvirtuar tales afirmaciones.

Conforme a ello, considera el Despacho que la solicitud reúne los requisitos previstos en las normas referidas, por lo tanto, resulta procedente y en consecuencia a los demandantes Yolanda Sanguino Martínez, Omar Acevedo Hernández, Snower Camilo Acevedo Sanguino, Never Acevedo Sanguino,

Mario Julián Acevedo Sanguino, Yurci Celeste Acevedo Sanguino y Anastacia Juliana Acevedo Sanguino se les exonerará de cualquier gasto que demande este proceso y tampoco estarán obligados a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no serán condenados en costas, de conformidad con lo previsto en el inciso primero artículo 154 del CGP.

De otro lado, no se sancionará pecuniariamente a Noris Acevedo Sanguino, de cara a la no concesión del amparo de pobreza, en virtud a que el mismo prosperó parcialmente respecto de los demás demandantes.

Finalmente, teniendo en cuenta el escrito allegado vía correo electrónico a este Despacho el 7 de noviembre de 2017, en el que se informa sobre la asignación de la Gerente Liquidadora de la Fundación Institución Prestadora de Servicios de Salud IPS Unipamplona – Privada en Liquidación, y por ende se suministra el correo electrónico y la dirección física de ese agente liquidador, esta Judicatura ordenará a Secretaría notificar personalmente sobre la admisión de la presente demanda a la Gerente Liquidadora de la Fundación Institución Prestadora de Servicios de Salud IPS Unipamplona – Privada en Liquidación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del auto del 13 de octubre de 2017.

En suma de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a Secretaría notificar a las entidades demandadas el memorial del 13 de octubre de 2017, obrante a folios 339-362 del expediente allegado por la parte demandante, el cual corresponde al libelo demandatorio de manera integrada, dicha notificación deberá hacerse en los términos de los numerales segundo, tercero y cuarto del auto del 13 de octubre de 2017. Teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NIÉGUESE el amparo de pobreza solicitado por Noris Acevedo Sanguino, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas Adriana Vanessa Ariza Acevedo e Indhira Estefania Ariza Acevedo. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: CONCÉDASE el amparo de pobreza solicitado por los demandantes Yolanda Sanguino Martínez, Omar Acevedo Hernández, Snower Camilo Acevedo Sanguino, Never Acevedo Sanguino, Mario Julián Acevedo Sanguino, Yurci Celeste Acevedo Sanguino y Anastacia Juliana Acevedo Sanguino, de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte motiva del presente auto.

En consecuencia, **EXONÉRESE** a los referidos demandantes de cualquier gasto que demande este proceso y tampoco estarán obligados a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la

justicia u otros gastos de la actuación, y no serán condenados en costas, de conformidad con lo previsto en el inciso primero artículo 154 del CGP.

CUARTO: ORDÉNESE a Secretaría notificar personalmente sobre la admisión de la presente demanda a la Gerente Liquidadora de la Fundación Institución Prestadora de Servicios de Salud IPS Unipamplona – Privada en Liquidación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del auto del 13 de octubre de 2017.

QUINTO: REALÍCENSE los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez

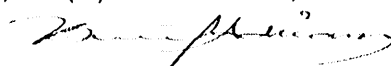


**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0016, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>

Hoy, doce (12) de febrero de 2018, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria